

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0293

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0025-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero de 2018, Informe N° 369-2019-GRP-480500-480500 de fecha 02 de diciembre de 2019, Memorando N° 713-2019/GRP-480500 de fecha 10 de diciembre de 2019, Informe N° 147-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero de 2020, Informe N° 0076-2020-GRP-440010-440011 de fecha 11 de febrero de 2020, Informe N° 435-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre de 2020 y demás actuados en ciento sesenta y cinco (165) folios.

CONSIDERANDO:

Mediante Memorando N° 713-2019/GRP-480500 de fecha 10 de diciembre de 2019 el Jefe de la Oficina de Recaudación-ORA del Gobierno Regional de Piura devuelve el expedientillo correspondiente a la Resolución Directoral Regional N° 0025-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, a fin de que esta Entidad absuelva la observación referida a que la misma no precisa en su parte resolutoria la cuantía de la multa impuesta al administrado Jorge Antonio Canchari Quinto.

Con fecha 15 de enero de 2018, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 0025-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que resuelve en su Artículo Primero "Sancionar al señor conductor Jorge Antonio Canchari Quinto por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO Y RUBI SANTUR ABAD, PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P2Z-923 (...)".

Tal como lo ha observado el Jefe de la Oficina de Recaudación-ORA del Gobierno Regional de Piura, y como se evidencia de la lectura de la Resolución Directoral Regional N° 0025-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, se ha incurrido en una omisión involuntaria al no haber precisado en el Artículo Primero el monto de la sanción correspondiente a la infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Mediante Informe N° 0076-2020-GRP-440010-440011 de fecha 11 de febrero de 2020, la Oficina de Asesoría Legal sugiere se realice la integración de la Resolución Directoral Regional N° 025-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero de 2018, por aplicación del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y el artículo 172° del Código Procesal Civil.

En este sentido, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General estipula en el Art. IV del Título Preliminar, principios del procedimiento administrativo, numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0293** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 OCT 2020**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Civil, Principio de Convalidación, Subsanción e Integración: "...El juez puede integrar la resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación que la integra".

Finalmente, considerando que la Oficina de Recaudación-ORA del Gobierno Regional de Piura ha solicitado la precisión de la multa a imponer con la Resolución Directoral Regional N° 0025-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, una vez emitida la Resolución de integración, deberá remitirse a la Oficina de Recaudación para la continuidad de trámite que corresponde.

Por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el proceda a emitir la resolución correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR** a la Resolución Directoral Regional N° 0025-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero de 2018, en su parte resolutive, artículo primero, quedando redactada de la siguiente manera:

"**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor JORGE ANTONIO CANCHARI por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, con multa de 01 UIT equivalente a la suma de 4, 050.00 nuevos soles, correspondiente a la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES JORGE ANTONIO CANCHARI QUINTO y RUBI SANTUR ABAD, PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P2Z-953; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias."

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER VIGENTE** los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0025-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de enero de 2018, según los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor Jorge Antonio Canchari Quinto en su domicilio sito en Calle San Martín N° 220-Ayabaca y a la señora Rubi Santur Abad en su domicilio sito en Calle San Martín N° 220-Ayabaca, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Oficina de Administración y Oficina de Recaudación-ORA del Gobierno Regional de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0293** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 OCT 2020**

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901

